



Roj: SAP LE 715/2016 - ECLI:ES:APLE:2016:715
Id Cendoj: 24089370032016100297
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: León
Sección: 3
Nº de Recurso: 962/2016
Nº de Resolución: 340/2016
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: MIGUEL ANGEL AMEZ MARTINEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

LEON

SENTENCIA: 00340/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de LEON

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Domicilio: C/ EL CID, 20, LEÓN

Telf: 987230006 Fax: 987230076

N.I.G.: 24089 43 2 2015 0009651

ROLLO: RJ APELACION JUICIO DE FALTAS 0000962 /2016

Juzgado procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION.N.5 de LEON

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000010 /2016

RECURRENTE: Jesús Ángel , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: ,

Abogado/a: ,

RECURRIDO/A: Carla

Procurador/a:

Abogado/a:

El Ilmo. Sr. Magistrado Don Miguel Ángel Amezcua Martínez como Tribunal unipersonal de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA Nº. 340/2016.

En la ciudad de León, a dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº. 5 de León en Juicio de Faltas nº. 10/16 seguido por supuesta falta de daños, figurando como apelante Don Jesús Ángel , y como apelados el MINISTERIO FISCAL y Doña Carla .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juicio de Faltas aludido se ha dictado sentencia con fecha de 31 de marzo de 2016 , cuya parte dispositiva dice así: "**FALLO: Que debo condenar y condeno a Jesús Ángel , como autor criminalmente responsable de una falta de DAÑOS , a la de pena de VEINTE DÍAS DE MULTA , a razón de una cuota diaria de 9 euros, con un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas, debiendo indemnizar a Carla en la cantidad de 200 euros.**"

SEGUNDO .- Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma recurso de apelación en la forma establecida en los arts.795 y 796 de la L.E.Crim ., dándose traslado del escrito a las demás partes con el resultado que obra en Autos. Elevándose el proceso a esta Audiencia para su resolución.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se aceptan los Hechos Probados de la sentencia apelada, que es del tenor literal siguiente: *"El día 21.04.2015, sobre las 20:30 horas, en la localidad de Benllera, la gata de Carla se encontraba al lado de su casa. En ese momento iba en dirección al pueblo el vecino Jesús Ángel , y con un palo grande golpeó a la gata, por lo que ésta salió corriendo y se cayó a una gavia al perder el equilibrio."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- A tenor de las alegaciones que Don Jesús Ángel , como apelante, y el MINISTERIO FISCAL y Doña Carla como apelados, vienen a referir en sus escritos al efecto. Y habiéndose procedido, en la nueva valoración a llevarse a cabo en esta segunda instancia con plenitud de jurisdicción, a efectuar un nuevo análisis de las actuaciones y resultado de las pruebas practicadas en el juicio oral.

Tras su valoración en conjunto y de forma ponderada, se viene ahora a **coincidir** , con el mismo criterio resolutorio al que llegó la Juez "a quo" en su sentencia en uso de la facultad que le confiere los arts. 741 y 973 de la L. E. Criminal , respecto a la cuestión ahora planteada por el recurrente como fundamento de su recurso.

Y concretada dicha cuestión por el apelante, en síntesis, por una parte, a que procedería la nulidad del juicio, ya que pese a no asistir al acto del juicio, no obstante se remitió al Juzgado, con anterioridad al mismo, el correspondiente escrito de alegaciones en su defensa, sin que se hubiera hecho mención al mismo por la Juzgadora. Y, alternativamente, se ha valorado erróneamente la prueba practicada en el acto del juicio, pues no vino a resultar acreditado ni que el apelante hubiera pegado a la gata con un palo, ni que dicho **animal** hubiera muerto a consecuencia de ello. Máxime la relación de animadversión de la denunciante con el ahora apelante, faltando a la verdad tanto la denunciante como su hijo menor, incurriendo en contradicciones ambos. Debiendo por ello absolverse al apelante.

SEGUNDO.- No procediendo la nulidad de actuaciones que interesa el apelante, pues, sin perjuicio de que por la Juzgadora no se hubiere hecho mención al escrito de alegaciones que en su defensa remitió al Juzgado con anterioridad a celebrarse el juicio, lo real y cierto es que en dicho escrito el ahora apelante sólo se limitó a negar los hechos por los que había sido denunciado. Hecho y circunstancia de la que, lógicamente, ya venía a partir la Juzgadora, una vez que el apelante optó por no comparecer a la celebración del juicio de faltas. Por lo que ninguna indefensión vino a sufrir el apelante por tal circunstancia.

TERCERO.- No viniéndose a apreciar que, al respecto y por dicho Juzgador, se hubiere incurrido en la errónea valoración de la prueba que le vienen a atribuir la apelante en los términos expositivos de su recurso.

Así, dicho Juez "a quo", a la hora de argumentar y fundamentar su decisión, máxime al haberse practicado bajo su intermediación las pruebas en el acto del juicio oral y con observancia de los principios constitucionales de contradicción y publicidad, lo vino a hacer de forma razonada y razonable, además de con rigor, precisión y amplitud en los fundamentos acertados de su sentencia, y particularmente en el Primero de ellos, dándose por ello, aquí y ahora, por reproducidos en su integridad en evitación de repeticiones innecesarias. Habiéndose ajustado el Juzgador en sus criterios valorativos a las reglas de la lógica, del criterio racional y de la sana crítica.

Siendo ahora, únicamente, de añadirse y precisarse, que, en el presente y particular supuesto que nos ocupa, si viene a existir prueba suficiente como, ante todo, se deja constancia en el Fundamento Primero de la sentencia apelada. Y, ello, como al respecto viene a ser tanto la declaración y relato que de los hechos no solo vino a llevar a cabo la denunciante, sino, ante todo, su hijo menor, que fue quien presencié, directa y personalmente, como el ahora apelante, consciente e intencionadamente, vino a golpear con un palo a la gata de la denunciante. **Animal** que si bien en un principio se intentó curar llevándole al veterinario, posteriormente murió por tal tipo de agresión y maltrato, tal y como manifestó la denunciante, y se la creyó al respecto por la Juzgadora.

No existiendo hechos, circunstancias o razones suficientemente acreditadas para poder afirmar que la denunciante y su hijo menor, faltasen a la verdad y mintiesen, con el único fin de perjudicar al ahora apelante. Y, ante todo, cuando el Juzgador les otorgó plena objetividad, credibilidad y verosimilitud, a dicha denunciante y testigo, máxime la intermediación de la que dispuso al respecto, como dejó constancia en su sentencia, y de cuya intermediación ahora se carece en esta segunda instancia.



Pues es el Juzgador de Instancia quien, cuando de valorar, ante todo, medios de prueba personales y de carácter subjetivo, se haya en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo oído, visto y percibido en el juicio oral, pese a las lógicas contradicciones en las versiones entre denunciante y denunciado, y así obtener su convicción, conforme a lo dispuesto en el art. 741 de la L. E. Criminal . Careciéndose en esta segunda Instancia, como ya se ha dicho, de dicha intermediación.

Razón por la cual no se ha visto por todo ello conculcado el principio constitucional de presunción de inocencia que invoca la apelante en su recurso de apelación. Ni tampoco ninguna duda ha surgido sobre que el mismo llevase a cabo los hechos declarados probados por los que ha sido condenado. Sin que por lo tanto se haya infringido el art. 625 del C.P ., como viene a invocar, en definitiva, el apelante.

CUARTO.- Por todo ello procede, en consecuencia, desestimarse el recurso interpuesto y confirmarse la resolución apelada. Con declaración de las costas de oficio de esta alzada al no apreciarse temeridad o mala fe en el apelante.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación formulado por Don Jesús Ángel , contra la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de Instrucción número 5 de León, en el Juicio de Faltas número 10/2016, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con declaración de las costas de oficio de esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe interponerse recurso ordinario alguno. Notifíquese la misma a las partes, y devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con certificación de lo resuelto, para su notificación y ejecución, de todo lo cual deberá acusar el oportuno recibo.

Lo acordó y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó.